El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: RETROACTIVO / PENSIÓN DE VEJEZ / DISFRUTE DE LA PRESTACIÓN / RETIRO FORMAL DEL SISTEMA / DESDE FECHA ANTERIOR / REQUISITOS / PRESCRIPCIÓN / RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA / SUSPENDE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO.**

La Sala de Casación Laboral… sostuvo, con base en lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, que por regla general la fecha a partir de la cual se debe empezar a disfrutar la prestación es aquella en la que el interesado se haya desafiliado formalmente del sistema.

Adicionalmente, expresó que hay eventos que pueden ser advertidos por los operadores judiciales y que permiten fijar el disfrute de la pensión en fecha anterior a la desafiliación formal del sistema, por ejemplo, cuando, no obstante hacer la solicitud de reconocimiento, el afiliado es conminado por la Administradora a continuar cotizando a pesar de reunir los requisitos para acceder a la pensión, evento en el cual debe concederse el disfrute desde ese momento; y en aquellos eventos en los que el afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, casos en los que también deberá reconocerse el disfrute pensional con antelación a la fecha en que se produzca la mencionada desafiliación formal…

El artículo 151 del C.P.T y de la S.S. determina que las acciones de las leyes sociales prescribirán en tres años desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y a continuación establece que el simple reclamo escrito del trabajador interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Ahora bien, el artículo 6º de ese mismo cuerpo normativo establece que las acciones contenciosas en contra de alguna entidad de la Administración Pública sólo podrán iniciarse cuando se agote la reclamación administrativa y que mientras esté pendiente dicho agotamiento, el término de prescripción de la respectiva acción se suspende. (…)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión No 193 de 6 de diciembre de 2021

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante **Aura Aristizabal de Moreno** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 11 de agosto de 2021, dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueve a la **Administradora Colombiana de Pensiones**, cuya radicación corresponde al N° 66001 31 05 003 2020 00093 01.

**AUTO**

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Aura Aristizábal de Moreno que la justicia laboral condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar el retroactivo pensional causado entre el 6 de octubre de 2010 y el 5 de marzo de 2015, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales a su favor.

Refiere que nació el 6 de octubre de 1952, cumpliendo los 55 años en la misma calenda del año 2007; en toda su vida laboral acredita un total de 1001 semanas cotizadas al régimen de prima media con prestación definida; el 19 de junio de 2013 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada en la resolución GNR154279 de 26 de junio de 2013, bajo el argumento que reunía 933 semanas de cotización.

El 14 de julio de 2014 solicitó a Colpensiones la corrección de su historia laboral, al no estar reportados en ella algunos periodos de cotización de los años 1997, 1999 y 2000 con el empleador Cooperativa Departamental de Caficultores; al no corregirse la historia laboral se vio en la obligación de adelantar proceso ordinario laboral con el fin de que se le reconocieran en su historia laboral esos tiempos de cotización y consecuentemente el reconocimiento de la pensión de vejez, el cual se tramitó ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, sin embargo, el proceso resultó desfavorable a sus intereses.

El 28 de febrero de 2018 solicitó nuevamente la corrección de su historia laboral ante Colpensiones, quien en oficio SEM 2018-068039 de 21 de marzo de 2018 informó que se habían corregido las inconsistencias de su historia laboral; después de elevar solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, la entidad accionada negó el derecho en la resolución SUB99983 de 16 de abril de 2018, decisión administrativa que fue recurrida, lo que permitió que la Administradora Colombiana de Pensiones reconociera la gracia pensional en la resolución SUB164845 de 21 de junio de 2018, pero aplicando la prescripción a las mesadas pensionales causadas antes del 6 de marzo de 2015.

El 21 de noviembre de 2019 elevó solicitud de reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado entre el 6 de octubre de 2010 y el 5 de marzo de 2015. (No manifiesta si hubo respuesta o no por parte de Colpensiones).

Al dar respuesta a la acción -archivo 11 carpeta primera instancia- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones manifestando que esa entidad reconoció correctamente la pensión de vejez a favor de la señora Aura Aristizábal de Moreno, aplicando adecuadamente el término de prescripción de tres años sobre las mesadas causadas con antelación al 6 de marzo de 2015, debido a que la reclamación tendiente a obtener la prestación económica se radicó el 6 de marzo de 2018. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción*” y “*Buena fe*”.

En sentencia de 11 de agosto de 2021, la funcionaria de primera instancia determinó que no era objeto de discusión en el proceso el estatus de pensionada de la señora Aura Aristizábal de Moreno, ya que la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció a la actora la pensión de vejez en la resolución SUB164845 de 21 de junio de 2018, por ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y cumplir los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990.

En torno a la fecha de disfrute de la prestación económica, sostuvo que la accionante terminó de cumplir los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, el 31 de diciembre de 2010, fecha en la que completó un total de 1001 semanas de cotización, habiendo cumplido los 55 años el 6 de octubre de 2007; por lo que era a partir de la fecha en que realizó la última cotización, aquella en que debía empezar a disfrutar la pensión de vejez.

No obstante, al analizar el tema de la prescripción, concluyó que las mesadas causadas con antelación al 6 de marzo de 2015 se encontraban cobijadas por ese fenómeno jurídico, pues si bien la accionante elevó una primera reclamación administrativa el 19 de junio de 2013 que fue resuelta negativamente en la resolución GNR154279 de 26 de junio de 2013, lo cierto es que después de definida esa situación la demandante no ejerció ninguna acción que impidiera la prescripción del retroactivo pensional que se empezó a generar a partir del 1° de enero de 2011; pues solo fue hasta el 6 de marzo de 2018, cuando elevó la segunda reclamación administrativa tendiente a obtener la gracia pensional, que interrumpió el término de prescripción, pero solamente frente a aquellas mesadas pensionales causadas a partir del 6 de marzo de 2015, quedando prescritas todas las que se generaron con antelación a esa calenda.

Por las razones expuestas, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas procesales en un 100% a la parte actora, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la accionante sostiene que la señora Aura Aristizábal de Moreno elevó el reconocimiento de la pensión de vejez el 19 de junio de 2013 y producto de la negativa de Colpensiones en reconocer adecuadamente la prestación económica en la resolución GNR154279 de 26 de junio de 2013, se vio obligada a iniciar un proceso ordinario laboral tendiente a que le corrigieran la historia laboral y le reconocieran la pensión de vejez, proceso que finalizó de manera desfavorable el 18 de abril de 2017, razón que llevó a la demandante a pensar que no tenía derecho a la prestación económica y por ende a no presentar una nueva reclamación antes de que se extinguieran por el paso del tiempo las mesadas pensionales que aquí se reclaman a título de retroactivo pensional; por lo que, al ser Colpensiones quien indujo en error a la accionante, se le debe reconocer el referido retroactivo pensional.

Con base en esas argumentaciones, solicita que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, los intervinientes hicieron uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la demandante, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir que, los argumentos expuestos por la señora Aura Aristizábal de Moreno coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones solicita la confirmación de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Tiene derecho la señora Aura Aristizábal de Moreno a que se le reconozca y pague el retroactivo pensional que solicita en la presente acción?***

***De conformidad con la respuesta al interrogante, ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**1. DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.**

La Sala de Casación Laboral en la sentencia SL5603 de 6 de abril de 2016 con radicación Nº47.236 y ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sostuvo, con base en lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, que por regla general la fecha a partir de la cual se debe empezar a disfrutar la prestación es aquella en la que el interesado se haya desafiliado formalmente del sistema.

Adicionalmente, expresó que hay eventos que pueden ser advertidos por los operadores judiciales y que permiten fijar el disfrute de la pensión en fecha anterior a la desafiliación formal del sistema, por ejemplo, cuando, no obstante hacer la solicitud de reconocimiento, el afiliado es conminado por la Administradora a continuar cotizando a pesar de reunir los requisitos para acceder a la pensión, evento en el cual debe concederse el disfrute desde ese momento; y en aquellos eventos en los que el afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, casos en los que también deberá reconocerse el disfrute pensional con antelación a la fecha en que se produzca la mencionada desafiliación formal, pues en este último caso, debe verificarse la voluntad del afiliado de no seguir vinculado con el régimen de pensiones, a través de la configuración de los actos externos de cesación de aportes y solicitud del reconocimiento del derecho. Al respecto se pueden ver sentencias SL 3608-2018, SL 4542-2018 y SL 11895-2017.

En las mencionadas providencias, la Alta Magistratura enseñó que, al no presentarse la desafiliación formal del sistema, para efectos del disfrute de la pensión de vejez, es posible derivar la voluntad de retiro teniendo en cuenta la concurrencia de otros factores externos, tales como el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la ley para acceder a la prestación económica, la cesación en las cotizaciones y la solicitud de reconocimiento.

**2. EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

El artículo 151 del C.P.T y de la S.S. determina que las acciones de las leyes sociales prescribirán en tres años desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y a continuación establece que el simple reclamo escrito del trabajador interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Ahora bien, el artículo 6º de ese mismo cuerpo normativo establece que las acciones contenciosas en contra de alguna entidad de la Administración Pública sólo podrán iniciarse cuando se agote la reclamación administrativa y que mientras esté pendiente dicho agotamiento, el término de prescripción de la respectiva acción se suspende.

Frente a este última norma, la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 20 de septiembre de 2006 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, determinó cual era el alcance que tenía el agotamiento de la reclamación administrativa y en consecuencia hasta cuando se extendía la suspensión del término de prescripción; disponiendo entonces que dicha reclamación, realizada ante cualquier entidad de la administración pública queda agotada en dos eventos a discreción del solicitante así: i) Cuando la administración resuelva de fondo la petición y quede debidamente notificada, extendiéndose la suspensión del término prescriptivo hasta ese último momento, o ii) Cuando transcurrido un mes contado a partir de la reclamación, la administración no ha dado respuesta de fondo y el administrado decide iniciar la correspondiente acción ante la jurisdicción laboral, suspendiéndose en este caso el término de prescripción únicamente durante ese mes, sin que tal situación se modifique ante una respuesta de fondo emitida por la administración después de iniciada la mencionada acción ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Bajo esos parámetros, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL13000 de 26 de agosto de 2015 radicación Nº 55.524, al conjugar las normas mencionadas en precedencia con la sentencia C-792 de 2006, determinó que al presentarse la reclamación administrativa el término de prescripción se interrumpe de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., pero que dicho término solo puede contabilizarse nuevamente cuando quede agotada la reclamación administrativa, en consideración a que durante ese periodo el término de prescripción no corre al estar suspendido.

**EL CASO CONCRETO**.

No existe discusión en el proceso en torno a la calidad de pensionada de la señora Aura Aristizábal de Moreno, ya que como se ve en la resolución SUB164845 de 21 de junio de 2018 -págs.42 a 50 expediente digitalizado-, la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció la pensión de vejez al quedar demostrado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990; y a continuación reconoció el disfrute de la prestación económica a partir del 6 de marzo de 2015 en cuantía mensual equivalente a la suma de $696.082.

Ahora bien, estima la parte actora que, contrario a lo definido por la Administradora Colombiana de Pensiones, el disfrute de la prestación económica debe fijarse a partir del 6 de octubre de 2010.

Como viene de verse, por regla general, el disfrute de la pensión de vejez debe fijarse en aquella fecha en la que se presente la desafiliación formal del sistema general de pensiones, situación que no aparece reflejada, ni en la historia laboral emitida por Colpensiones el 13 de junio de 2018 -que contiene las 1001 semanas de cotización reconocidas en la resolución SUB164845 de 21 de junio de 2018- inmersa en el expediente administrativo allegado por la entidad accionada -subcarpeta 13 carpeta de primera instancia-, ni en ninguna de las pruebas allegadas al plenario.

No obstante, ante esa omisión, como también se expuso anteriormente, se debe analizar cada caso en concreto para definir, con base en otro tipo de elementos, cual es la fecha a partir de la cual se debe empezar a disfrutar la pensión de vejez, evidenciándose en este evento que, la señora Aura Aristizábal de Morena, como afiliada al régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990 en su calidad de beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, cumplió los 55 años el 6 de octubre de 2007, al haber nacido en la misma calenda del año 1952, tal y como da fe su registro civil de nacimiento -expediente administrativo-, pero solo vino a cumplir con las 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo con las 4.29 semanas de cotización efectuadas en el mes de diciembre del año 2010, con las que completó un total de 1001 semanas al sistema general de pensiones, como se reporta en la historia laboral emitida por Colpensiones el 13 de julio de 2018; siendo precisamente esa el último ciclo de cotizaciones efectuado por la demandante; por lo que al aplicar lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a este tema, el disfrute de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones a la señora Aura Aristizábal de Moreno debe fijarse para el 1° de enero de 2011.

Definido ese primer aspecto, corresponde entonces dilucidar si la accionante tiene derecho a que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones el pago del retroactivo pensional causado entre el 1° de enero de 2011 y el 5 de marzo de 2015.

En ese aspecto, cierto es que la señora Aura Aristizábal de Moreno elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez el 19 de junio de 2013, como se evidencia en la resolución GNR154279 de 26 de junio de 2013 -págs.10 a 12 expediente digitalizado-, pero en ese acto administrativo la entidad accionada niega el derecho, aduciendo que la accionante tan solo contaba con 933 semanas de cotización.

Al revisar el expediente administrativo allegado por Colpensiones -subcarpeta 13 carpeta primera instancia- se evidencia que ese acto administrativo fue notificado el 2 de septiembre de 2013, informándosele a la parte interesada que contaba con el término de diez días para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, sin embargo, ese término transcurrió en silencio, motivo por el que el acto administrativo quedó en firme el 16 de septiembre de 2013; por lo que de conformidad con lo explicado líneas atrás, el término de prescripción que se había interrumpido el 19 de junio de 2013, quedó suspendido hasta el 16 de septiembre de 2013 y a partir del día siguiente, empezó a correr por una sola vez, el término de tres años para iniciar la acción ordinaria laboral tendiente a obtener el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales generadas desde el 1° de enero de 2011.

Como se anunció en los hechos de la demanda, la señora Aura Aristizábal de Moreno activó la acción ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, la cual fue conocida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, quien, como se ve en las copias de ese proceso inmerso en el expediente administrativo -subcarpeta 13 carpeta primera instancia-, admitió la demanda en auto de 15 de abril de 2015, con la que se pretendía el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora Aura Aristizábal de Moreno, como se aprecia en la demanda, en la que, previo a ello, se solicita que se tengan en cuenta los periodos de cotización cotizados y no reportados en la historia laboral de la accionante, correspondientes a algunos ciclos de aportes con el empleador Cooperativa Departamental de Caficultores en los años 1997, 1999 y 2000.

Dicho proceso culminó en primera instancia con sentencia proferida el 18 de septiembre de 2015, en el que se negaron la totalidad de las pretensiones, y al no ser interpuesto el recurso de apelación por parte de la accionante, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora al haber resultado la decisión totalmente desfavorable a sus intereses; correspondiéndole el conocimiento en segunda instancia a la Sala de Decisión Laboral presidida por la doctora Ana Lucía Caicedo Calderón, que confirmó la decisión emitida en primera instancia en sentencia proferida el 10 de febrero de 2017, decisión que quedó ejecutoriada el 3 de marzo de 2017, pues como se ve en la constancia emitida el 6 de marzo de 2017 por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, la parte actora dejó transcurrir en silencio el término que tenía para interponer el recurso extraordinario de casación.

Al quedar en firme la sentencia proferida en segunda instancia el 10 de febrero de 2017, culminó todo el proceso iniciado con la reclamación administrativa elevada el 19 de junio de 2013, pues para que no se perdieran las mesadas causadas desde el 1° de enero de 2011, necesario era que la demandante hiciera uso del recurso extraordinario de casación con el objeto de que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, analizara el caso y determinara si las pruebas incorporadas al proceso permitían reconocer el derecho a la pensión de vejez y su disfrute; sin embargo, como ello no aconteció, la única opción que tenía la demandante era conseguir la corrección de la historia laboral en sede administrativa por parte de Colpensiones e iniciar nuevamente el proceso de reconocimiento de la pensión de vejez.

En ese sentido, como se aprecia en el expediente administrativo -subcarpeta 13 carpeta primera instancia- la demandante solicita la corrección de la historia laboral el 8 de mayo de 2018, diligenciando los correspondientes formularios, en los que relaciona los periodos de cotizaciones que no se reflejan en su historia laboral, pero sin allegar ningún tipo de soporte documental; ante lo cual, la entidad accionada, ese mismo 8 de mayo de 2018 emite oficio BZ2018\_5220668-1367418, en el que le informa a la actora que la respuesta definitiva se emite en un término de 60 días, ya que esa validación se ejecuta de manera oficiosa, debido a que se debe verificar la validez de la información referida en los formatos de corrección, contrastándola con las bases de datos de la entidad, lo cual conlleva la búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en archivos físicos microfilmados.

Después de esa verificación, la Administradora Colombiana de Pensiones corrige la historia laboral de la señora Aura Aristizábal de Moreno el 13 de julio de 2018, cuando emite una nueva historia laboral en la que reconoce un total de 1001 semanas de cotización en toda su vida laboral.

Así las cosas, como la accionante había iniciado una nueva reclamación administrativa tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez el 6 de marzo de 2018, como se indica en la resolución SUB164845 de 21 de junio de 2018 -págs.42 a 50 expediente digitalizado-, únicamente logró interrumpir con ella el término de prescripción de las mesadas generadas a partir del 6 de marzo de 2015, quedando prescritas todas aquellas que se habían generado entre el 1° de enero de 2011 y el 5 de marzo de 2015.

Conforme con lo expuesto, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, como acertadamente lo definió el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, razón por la que se confirmará en su integridad la sentencia proferida el 11 de agosto de 2021.

Costas en esta sede a cargo de la parte recurrente en un 100%.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR**la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas procesales en esta sede a la parte actora en un 100% a favor de la entidad accionada.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado